



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8954/2017

DIAZ, INOCENTE c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
-ESTADO NACIONAL ARG.- s/SUPLEMENTOS FUERZAS
ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Resistencia, 16 de mayo de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "DÍAZ, INOCENTE CONTRA SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL -ESTADO NACIONAL ARG.- SOBRE SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" Expte. N° FRE 8954 /2017/CA3 provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Formosa,

Y CONSIDERANDO:

1) El Sr. Juez de la anterior instancia, en fecha 06 /04/2022, hizo lugar al recurso de revocatoria deducido por la parte actora, y declaró la competencia del Juzgado Federal N°1 de Formosa para entender en estas actuaciones.-

2) Disconforme con dicho pronunciamiento, la accionada interpone recurso de apelación (12/04/2022), el que se concede en relación y con efecto suspensivo.

Se agravia manifestando que:

Atento el art. 5 del Código Procesal Civil "lugar de cumplimiento de la obligación", correspondería se remitan las presentes actuaciones al Fuero de la Seguridad Social (C.A.B.A.), siendo el domicilio legal de su parte, Servicio Penitenciario Federal -Lavalle 2705- Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Manifiesta que el juzgado de primera instancia determina su competencia rechazando la excepción que interpusiera, creando un perjuicio al orden público, por lo que -dice- corresponde revocar el decisorio recurrido.-

Expresa que la resolución de anterior grado es arbitraria porque carece de fundamentación y proyecta efectos jurídicos y materiales en violación a los principios de juridicidad e igualdad ante la ley, consagrado este último en el art. 16 de la Constitución Nacional.-

Formula reserva del Caso Federal. Finaliza con Petitorio de estilo.-

Los agravios fueron replicados por la contraria en fecha 25/04/2022.-



3) Arribadas las actuaciones a este Tribunal, se corre vista de la competencia al Sr. Fiscal General (12/05/2022), quien la evacúa en fecha 30/06/2022, en el sentido de que resulta competente el Juzgado Federal N° 1 de Formosa para entender en estos autos, ya que de la documental aportada por el actor surge que se encuentra domiciliado en dicha ciudad.-

En fecha 01/07/2022 se llama Autos para resolver.-

4) Que, a fin de dirimir la cuestión de competencia territorial suscitada, y dando por sentado que la competencia es Federal en razón de la persona demandada, el Estado Nacional, Servicio Penitenciario Federal (art. 2 inc. 6° Ley 48), cabe señalar que -en situaciones que involucran agentes activos- hemos acudido a lo prescripto por el artículo 5° inc. 3 del CPCCN.-

Advertimos que en el mismo sentido se hallan reguladas las cuestiones de competencia en el Código de procedimiento laboral que, en el primer párrafo de su art. 24, establece: "En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado".-

Conforme la línea argumental expuesta también dijimos que la demanda ha de presentarse en el lugar mismo donde el derecho -de existir- debería o podría ser ejecutado, pues en atención a esa vecindad se presupone que es más efectivo e inmediato el proceso al tiempo que decrece su costo, puesto que el juez podrá instruir y decidir el litigio en mejores condiciones de intermediación (Cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo, Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, T. I, pág. 47 con citas de Chiovenda, Carnelutti y Lascano).-

Entendemos que tal solución es la que mejor se adecua al principio de celeridad y economía procesal.-

Sin embargo, aclaramos que dicho principio resulta aplicable en procesos ventilados en el marco de una relación laboral, donde se encuentran involucrados derechos constitucionales como retribución justa, igualdad y protección de la familia, más allá de sus consecuencias patrimoniales.-

Sentado lo anterior es de precisar -como también lo tenemos dicho- que tal solución no se muestra como adecuada en los supuestos de agentes retirados o pensionados, en los que obviamente no existe lugar de trabajo.-

Cabe agregar también, que en autos no se encuentra cuestionado el domicilio del actor en la ciudad de Formosa. Por lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

tanto y dado lo expuesto -básicamente que ante la extinción del contrato no hay lugar de prestación- consideramos pertinente confirmar la resolución de primera instancia y declarar la competencia del Juzgado Federal N° 1 de la Ciudad de Formosa para entender en la causa, en resguardo de la tutela judicial efectiva que tiene reconocimiento constitucional y convencional.-

No es ocioso señalar que tal solución no implica detrimento alguno para la demandada, la que cuenta en todas las provincias con servicio jurídico.-

A mayor abundamiento, la jurisprudencia ya consolidada en la CSJN con el fallo "Pedraza", y más recientemente en la causa "Giménez" (FSA 246/2019/CA1 - CS1, fallo de fecha 15/07/21), citado por este Tribunal en "Britos, Mauricio Hernando Jesús c/ANSES s /Jubilación por Invalidez", Expte. N° 9379/2018" (sentencia de fecha 23/09 /21), si bien refieren a causas contra otro organismo del Estado (no el SPF), los principios constitucionales en los que se funda también deben ser receptados en la presente.-

El Alto Tribunal en "Giménez" expresó que "No es razonable que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y mejor calidad de vida, se vean compelidas a acudir a tribunales que distan centenares de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que se derivan de tal circunstancia..." (Considerando 9°).-

5) Tampoco puede prosperar el cuestionamiento efectuado con base en que la sentencia es arbitraria porque carece de fundamentación. Al respecto cabe poner de manifiesto que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no implica, necesariamente, que el juez deba volcar en ellas una exhaustiva descripción del proceso que lo llevó a resolver en determinado sentido, ni a enumerar en detalle las circunstancias fácticas que le sirvieron de sustento. Conforme a ello, al principio de validez del acto jurisdiccional, y teniendo en cuenta que no se advierte autocontradicción, excesivo rigor formal y menos aún error axiológico inexcusable en la interpretación de la ley que autorice la descalificación del fallo, debe estarse a su validez.-

En este sentido dijo la Corte que "...si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aún cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad" (237:69) toda vez que "...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de



las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar” (237 :142).-

Razón por la que resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada.-

6) Las costas de esta instancia, se imponen al recurrente vencido conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados del actor para la oportunidad pertinente. No corresponde fijarlos a las apoderadas de la recurrente en función de lo normado por el art. 2 de la ley arancelaria vigente.-

Por lo tanto y dado lo expuesto precedentemente, oído el Sr. Fiscal General, se rechaza el recurso de apelación en consideración y se confirma la resolución de primera instancia.-

Por los fundamentos precedentes, por mayoría, **SE**

RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución de primera instancia de fecha 06/04/2022 en todo cuanto fuera materia del mismo.-

2) IMPONER las costas de Alzada al recurrente vencido.-

3) DIFERIR la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora para la oportunidad prevista en los Considerandos que anteceden.-

4) Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 16 de mayo de 2024.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#30191542#412176917#20240516121513209